## (FORMA DE PAGO DE ARRENDAMIENTO)

**ACUERDO MINISTERIAL No. 506.** Aprobado el 10 de Marzo de 1988.

Publicado en La Gaceta No. 69 del 14 de Abril 1988.

El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en el arto. 22 del Decreto No. 306, Ley de Conversión Monetaria del 14 de Febrero de 1988.

**ACUERDA:**

**Primero:** Las obligaciones consistentes en los cánones de arrendamiento de vivienda para habitación serán convertidos a córdobas nuevos previa la aplicación de un factor variable de conversión que será el necesario para que una vez convertido el monto del cánon mensual a córdobas nuevos, éste resulte ser igual al doceavo del cinco por ciento del valor catastral o fiscal del inmueble, que establezca el Ministerio de Finanzas.

**Segundo:** Esta medida de conversión será aplicable para los arrendamientos que están sujetos a las disposiciones de la Ley de Inquilinato y para los inmuebles que estando exentos de dicha ley son propiedad del Gobierno de Nicaragua, del Banco de la Vivienda de Nicaragua o de cualquier otra entidad del Estado y que sean utilizados para habitación.

**Tercero:** Los inquilinos de inmuebles a que se refiere el artículo anterior estarán obligados a cancelar los cánones causados hasta el 14 de Febrero de 1988, mediante el pago en córdobas nuevos a razón de un córdoba nuevo por cada mil desmonetizados. El pago de lo adeudado se deberá efectuar antes del 15 de Marzo de 1988.

**Cuarto:** Los nuevos cánones de arrendamiento serán efectivos a partir del 15 de Febrero de 1988 y la primera cuota se pagará en la fecha acordada para el cánon de pago mensual en el contrato de arrendamiento, sea este verbal o escrito, por la parte proporcional que corresponda a los días transcurridos entre el 15 de Febrero y dicha fecha.

**Quinto:** Los propietarios solicitarán los nuevos avalúos catastrales a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas en la forma y plazos que esta institución establezca. Los efectos del avalúo tendrán vigencia a partir del 15 de Febrero de 1988.

**Sexto:** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Managua, Diez de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho. - **MIGUEL ERNESTO VIJÍL LCAZA,** Ministro.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/9423